



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Gibson Andrés Mosquera Ramírez
Accionado : Departamento de Policía del Meta
Radicación : 2014-00241-00 (Interna 241 LLRR)
Tema : Derechos de petición
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 413

PEREIRA, RISARALDA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Dice el representante de la Personería de Dosquebradas que remitió derecho de petición al comandante del departamento de policía del Meta, para que le expidiera la libreta militar al accionante, el que fue devuelto por la empresa de correo porque la persona a la que iba dirigido, no era el actual comandante. Por lo anterior, hizo otra solicitud en el mismo sentido el día 02-04-2014, dirigida al nuevo comandante de policía y a la fecha no le ha dado respuesta de fondo (Folios 1 al 7, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos de petición, igualdad, educación, trabajo y debido proceso (Folio 4, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que se le dé respuesta pronta, efectiva y de fondo al derecho de petición hecho el día 19-12-2013, reiterado el día 02-04-2014, en los que se requería la expedición de la libreta militar y su remisión a la Personería Municipal de Dosquebradas (Folio 4, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 26-08-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del día 27-08-2014, se admitió y ordenó notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folios 17 y 18, ibídem). Fue debidamente notificada la parte accionada (Folios 20 al 25 y 30 al 32, ibídem) y dentro del plazo contestó (Folios 35 y 36, ibídem).

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Adujo que revisó los libros sin encontrar derechos de petición a nombre del accionante. Aclara que las guías no son legibles, para determinar si algún funcionario de la unidad los hubiere recibido. No obstante, procedió a pedir la libreta militar ante el comandante del distrito militar No.5, ubicado en Villavicencio y, una vez expedida, se procederá el envío a la dirección de residencia que se precisa en la acción de tutela.

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, pues el accionado es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es el titular de los derechos reclamados y, a pesar de que no suscribió las peticiones, la Personería de

Dosquebradas lo hizo a nombre de él, según se precisara en el hecho noveno del escrito de tutela (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Departamento de Policía del Meta a quien se dirigió la petición.

De otro lado, la representación ejercida por el Personero Municipal de Dosquebradas es pertinente porque se ajusta a lo pregonado por el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, conforme se expresara en el hecho noveno (9º.) del escrito de tutela.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Departamento de Policía del Meta, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos de petición y, el segundo, porque la última solicitud fue realizada el día 02-04-2014 (Sic) (Folio 13, ib.) y el amparo, presentado el 26-08-2014 (Folio 15, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho fundamental de petición

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada², que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comuniquen la respuesta al interesado³.

Precisa la Corte Constitucional⁴: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente⁵ (2013).

8. El análisis del caso en concreto

Los derechos de petición del accionante ante la accionada, fundamento de esta acción constitucional, no fueron recibidos por su destinatario, según las pruebas que reporta el expediente. En relación con el primero (Folio 12, frente y vuelto, ib.), tal como lo expresara el Personero Municipal en el hecho décimo, la empresa de correo lo devolvió, *“manifestando que en el Departamento de Policía del Meta se habían negado a recibir el documento, por cuanto la persona a la cual iba dirigido ya no era el actual comandante de la Entidad”* (Folios 3 y 4, del cuaderno No.1).

Y, en relación con el segundo (Folio 13, del cuaderno No.1), en el auto admisorio de esta acción, se le pidió al abogado que acercara prueba de la constancia de entrega a su

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

³ T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

destinatario y, para tal efecto, acercó los documentos que aparecen a folio 26 y 27 de este cuaderno, de donde se desprende que esa solicitud, tampoco llegó al accionado por “Traslado”. Lo anterior fue confirmado por el comandante del Departamento de Policía del Meta, en el escrito acercado a la Corporación (Folios 35 y 36, del cuaderno No.1).

Por tanto, no puede afirmarse que el comandante del Departamento de Policía del Meta, esté vulnerando o amenazando el derecho de petición del accionante, cuando no ha tenido conocimiento del contenido de los escritos, lo que lo exonera de responsabilidad al no recibir las solicitudes, por causas ajenas al accionante. Esto permite concluir que, para la fecha de interposición de la acción, no existía violación o amenaza alguna.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Se negará la acción por inexistencia de violación o amenaza a los derechos de petición invocados en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Gibson Andrés Mosquera Ramírez, en contra del Departamento de Policía del Meta, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos de petición.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado el fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014